



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00163-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, y además, por economía procesal, la solicitud de decreto de pruebas presentado por el mismo.

### II.- DE LAS SOLICITUDES.-

El togado de la parte activa solicita en primer lugar, la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por haberse prescindido de la audiencia de pruebas, causando un perjuicio al demandante, por haber llegado el *a quo* a una ilógica conclusión sobre la concesión de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con la causal contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

Agrega, que en el libelo introductorio se solicitó la práctica de pruebas, además que las dos partes aportaron medios probatorios que de manera contundente e indiscutible demostraban el derecho pretendido por el demandante.

Posteriormente, en escrito separado solicita el decreto de pruebas en esta instancia procesal, a efectos de demostrar que el señor OSMALDO TROYA ARIAS si tiene derecho a la prestación requerida, por considerar que se encuentra dentro las causales establecidas en el artículo 212 del CPACA, para tal fin.

### III.- TRASLADO DE LA NULIDAD.-

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad interpuesto, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

### IV.- CONSIDERACIONES.-

#### 4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, sobre las causales de nulidad estipula:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Sic).*

Ahora, en lo que toca a la oportunidad y requisitos para alegar la nulidad, reza la misma codificación:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*(...)*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas fuera de texto).

De otro lado; el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, permite la práctica de pruebas en la segunda instancia, en los siguientes casos:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(..)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Sic).

#### 4.2.- CASO CONCRETO.-

Pues bien, atendiendo la normatividad traída a colación, lo primero que advierte este operador judicial, es que las nulidades podrán alegarse con posterioridad a la

sentencia, solo si ocurre en ella, circunstancia que no se presenta en el asunto bajo estudio, sin embargo, atendiendo que la sentencia fue dictada durante el trámite de la audiencia inicial, donde también se adoptó la decisión que se censura a través del incidente formulado, se realizarán las siguientes elucubraciones:

Se observa, en primera medida, que si bien es cierto, la circunstancia advertida por el apoderado de la parte actora, relacionada con haberse prescindido de la audiencia de pruebas, no se encuentra contenida en el listado taxativo de causales de nulidad, también lo es, que la misma podría considerarse como una nulidad de origen supra legal por violación al debido proceso<sup>1</sup>, pero en el evento que sin fundamento legal alguno, se pretermita la etapa probatoria.

No obstante, advierte este Despacho, que ello no ocurre en el presente asunto, por la potísima razón, que durante el trámite de la audiencia inicial, el juez de primera instancia decidió prescindir de la audiencia de pruebas al no existir pruebas que practicar, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, que reza:

"(...)

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión". (Sic).*

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que la parte accionante solicitó la práctica de pruebas dentro de la oportunidad legal para ello, esto es, en la correspondiente demanda, sin embargo, se destaca, que al agotarse tal etapa durante el trámite de la audiencia inicial, el *a quo* resolvió negar las mismas, decisión que fue notificada en estrados, y contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces debidamente ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, no resulta admisible que la parte demandante alegue nulidad, por el hecho de haberse prescindido la audiencia de pruebas en el presente asunto, al no existir pruebas que practicar, habida consideración, que tuvo a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa (recursos de reposición y/o apelación) contra dicha decisión, no obstante estuvo conforme con la misma y participó hasta el final de la diligencia sin manifestar nada al respecto; lo que demuestra que dio lugar al hecho que origina la nulidad que deprecia y que actuó después de ocurrido el mismo. Lo anterior, contrariando el mandato expreso del legislador en el artículo 135 del C.G.P., que señala: *"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". (Sic).*

Máxime, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

Así lo ha manifestado recientemente el Consejo de Estado<sup>2</sup>, al señalar:

<sup>1</sup> Según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 491 de 1995, se abrió la facultad de decretar la nulidad de un proceso, por causas diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 140 Código de Procedimiento Civil, cuando se presente la afectación al precepto constitucional fundamental del debido proceso.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 200012333900020140034701 (3965-2016).

"(...)

Frente a este punto, es necesario reiterar que las decisiones proferidas en la audiencia inicial, concretamente en este caso, en la etapa de excepciones previas (artículo 180-6 CPACA) se notifican en estrados como lo ordena el artículo 202 del CPACA, es decir, al declararse no probada la excepción de caducidad, dicha providencia se notificó en estrados a las partes. Luego es en esta oportunidad procesal que se deben presentar los recursos procedentes, en caso de reparo contra la decisión, de lo contrario, el auto queda ejecutoriado y en firme, como ocurrió en el sub lite.

De allí que no sea posible un nuevo estudio posterior de dicho medio exceptivo, porque se entiende que ya fue resuelto mediante providencia debidamente ejecutoriada, contra la cual no se presentaron recursos.

Es decir, las decisiones tomadas en la audiencia inicial y en general, en la parte oral del proceso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 tienen la misma validez y efectos de las providencias proferidas por escrito. Por ello, tanto el juez, como las partes, deben respetar el debido proceso, en la medida que las providencias dictadas en audiencia, se contradicen en esa etapa procesal y si las partes guardan silencio, se entiende que están conformes.

Lo precedente adquiere relevancia para no sorprender al juez, a la contraparte en otra etapa del proceso o al ad quem, en el trámite del recurso de apelación, con debates o nuevos cuestionamientos respecto de decisiones ejecutoriadas y en firme en etapas procesales anteriores, cuyo objeto ya no es el estudio de estas.

Finalmente y solo en gracia de discusión resulta claro que en el sub examine dado que la reclamación judicial versa sobre un acto administrativo que negó una prestación periódica, la demanda de nulidad y restablecimiento que se presente para plantear esta pretensión de nulidad, puede ser presentada en cualquier tiempo, en atención a lo previsto en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 del CPACA.

**En conclusión:** En el presente caso no es procedente un nuevo pronunciamiento acerca de la excepción denominada caducidad, toda vez que fue decidida por el a quo en la audiencia inicial, decisión que se encuentra ejecutoriada, pues no se interpuso recurso alguno. Por tanto, no es competencia de este fallador de segunda instancia analizarla de nuevo, lo que impone mantener la decisión apelada".  
(Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se negará el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones esgrimidas.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del decreto de pruebas en esta instancia procesal, se atisba, que fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora, toda vez que lo realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en cuanto al caso específico, encuentra el Despacho que no resulta procedente la solicitud de pruebas realizada, habida consideración, que no se encuentra configurada en el sub-examine ninguna de las cinco causales que establece la normatividad referida en párrafos precedentes, para acceder a tal fin. En efecto, no fue pedida de común acuerdo por las partes; tampoco decretadas en la primera instancia; no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedirlos; no tratan de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; ni mucho menos apuntan a desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4.

Se acota, que las pruebas solicitadas obedecen a las mismas que fueron solicitadas en la demanda, y que fueron negadas por el juez de primera instancia, decisión que se insiste, quedó en firme, por cuanto no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Ante tales circunstancias, es deber negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 212 del CPACA.

#### V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas en esta instancia, por el apoderado de la parte actora; por las razones esgrimidas en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DRI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-31-001- 2009-00254-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, relativa a la entrega de los depósitos judiciales Nos. 424030000467961, 424030000467952 y 424030000467953, en escrito visto a folio 183 del plenario, este Despacho manifiesta lo siguiente:

Se atisba, que ante la insistencia de la mencionada apoderada por conseguir la entrega de los títulos judiciales indicados, el Despacho en dos ocasiones ha solicitado información a los Contadores de este Tribunal, con el fin de verificar que los depósitos estuvieran constituidos a órdenes de este Despacho en el presente asunto<sup>1</sup>, habiendo presentado aquellos, los respectivos informes certificando que a cargo del presente proceso, únicamente figura el depósito judicial No. 424030000467961 por valor de \$5.082.349.05 de fecha 09/02/2016, constituido anteriormente en el Despacho 200011001003 con número 424030000230303, pues los dos restantes, es decir, los identificados con los Nos. 424030000467952 por valor de \$50.000 y 424030000467953 por valor de 24.054.06, no figuran como parte demandante el DRI ni como demandada el Municipio de Agricultura<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir, que al constarse la existencia a cargo de este proceso y a órdenes de este Despacho únicamente del título judicial No. 424030000467961 por valor de \$5.082.349.05, sólo sería procedente la entrega del mencionado depósito judicial.

No obstante, se observa que el mismo no puede ser entregado a favor de la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, pues, si bien es cierto, se evidencia que ésta se encuentra facultada para actuar al interior del plenario, en virtud del poder que fue otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, y, al constatar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, evidentemente se observa que la togada aparece dentro del listado de apoderados judiciales y extrajudiciales con que cuenta dicha sociedad.

<sup>1</sup> Tal como se evidencia con los autos de fechas 9 de mayo de 2019, folio 146, y, 12 de diciembre de 2019, folio 177, del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Ello se puede observar con los informes de los contadores LAUREN CARMONA GERONIMO, vistos a folios 147 a 155 y el presentado recientemente por el actual contador liquidador de este Tribunal, YOBETH DUARTE HINOJOSA, folio 179, del cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, se acota, que al momento en que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le concedió poder a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, consagró dentro de las facultades que le otorgaba, lo siguiente: *“La sociedad apoderada queda facultada para notificarse de providencias, sustituir, reasumir, renunciar, promover incidentes, conciliar dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ejercer en general las facultades previstas para los apoderados en el artículo 77 del Código General del Proceso, con excepción de las indicadas en el inciso cuarto de ese artículo, actuando en todo lo inherente a la naturaleza del proceso y realizando las acciones que considere necesarias en defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”* (Sic folio 109) (Subrayas fuera).

Ahora bien, al analizar el artículo 77 del Código General del Proceso, inciso cuarto, tal normativa consagra: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”* (Sic)

En suma, se concluye que la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, no está facultada para recibir el título judicial que reclama, motivo por el cual se niega la solicitud impetrada.

Finalmente, se ordena que por Secretaría, se comine a la parte demandante para que esté atenta a la situación presentada en este asunto con respecto al título de marras.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-23-31-002-2010-00292-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención al memorial visible a folio 735 del expediente, se toma atenta nota del levantamiento del embargo del crédito decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, que tenga o llegare a tener en el presente asunto el Hospital Rosario Pumarejo de López. Por Secretaría, infórmese a dicha dependencia el estado en que se encuentra el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00428-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUÍS DALMIRO TORRES GALLEGO

DEMANDADO: LUÍS ALBERTO SIERRA CAYCEDO, COMO  
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN  
ALBERTO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00364-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Como quiera que la parte demandante no se ha dirigido a la Secretaría de la Corporación para la entrega de los documentos aportados con la demanda, en virtud del desglose ordenado en la providencia del 16 de enero de 2020, se dispone, el archivo definitivo del expediente.

Cumplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

COPIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00546-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZMILLA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00387-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA OLARTE BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00429-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del despacho del doctor Carlos Guechá Medina, por haber conocido del mismo en oportunidad anterioridad.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, háganse las correspondientes anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**COPIA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00115-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**COPIA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBÍN JHONNY CÁCERES MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00305-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la nota secretarial que antecede, se dispone, de forma urgente poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Dirección de Archivo Central Seccional de la Fiscalía General de la Nación, vista a folio 600 del plenario, relacionada con las copias de la prueba que fue solicitada y decretada por el Despacho en audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledúpar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ALTAMAR

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00284-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 29 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS CAMELO DE ANGEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2016-00292-02  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 26 de julio de 2019, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00159-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

COPIA

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIRO LUÍS GUERRA MURGAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00366-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente acción se impetra buscando obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de las servidoras que hace parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se aplica el régimen salarial del demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FABIÁN PALOMINO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00381-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 18 de septiembre de 2019, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOVANNI AROCA ARAÚJO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00274-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 2 de octubre de 2019, por medio del cual se revoca el auto proferido por este Tribunal el 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL  
RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00299-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se confirma el auto proferido por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LAURA ESTHELA OSPINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00403-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MONSALVO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00332-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

De la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO